

Santiago, veintisiete de Julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece a fojas 1 el abogado don Rodrigo Ortiz Valenzuela, en representación de don Víctor Eugenio Uribe Bahamonde, médico cirujano, domiciliado en San Martín n° 150, Peñaflores, deduciendo reclamo en conformidad a la Ley 16.395 en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante SISS, a raíz de la dictación de la Resolución Exenta N° 070 de 29 de Marzo de 2016 que rechaza el recurso de reposición administrativo deducido contra la Resolución Exenta N° 223 de 21 de Diciembre de 2015 que le impuso una sanción de multa de 15 UTM, solicitando que sea dejada sin efecto.

Expone que la sanción se refiere a licencias médicas emitidas por su representado a doña Pamela Leyton por el diagnóstico de tendinitis hombro derecho y a don Marcos Santibáñez Moreno por episodio depresivo y síndrome ansioso reactivo; las que habiendo sido objetadas, se le requirió los antecedentes clínicos de los diagnósticos que justificaran estas licencias sin recibir respuesta por lo que se estimó que fueron emitidas sin fundamento médico; señala que al recurrir de reposición se acompañaron tales antecedentes, no obstante se rechaza este recurso por no haberse aportado la fundamentación clínica del reposo, pese a no controvertirse la efectividad de la patología, confirmándose la resolución recurrida manteniéndose la multa impuesta.

Alega el recurrente que la Resolución recurrida contiene errores básicos que le restan validez. Al efecto cita el hecho de no haberse cuestionado la efectividad de la patología diagnosticada, siendo ella el fundamento del reposo; sostiene que en ella se indica que no se enviaron los informes y fichas clínicas y luego se afirma que una de dichas fichas es ilegible, lo que resulta contradictorio; no todos los médicos en Chile trabajan con fichas clínicas electrónicas sino manuscritas, lo que puede tornarlas algo ilegibles, y que en este caso se entregaron las fichas que contenían las anamnesis, entrevista personal del paciente y derivaciones; alega la carencia descriptiva del tipo respecto de la infracción el que debe ser considerado restrictivamente. En suma, señala que se acompañaron los antecedentes suficientes de la fundamentación de las licencias y si se estimaron insuficientes o no fueron compartidas debió citarse al médico a una audiencia para formular descargos de acuerdo al artículo 5 de la Ley 20.585.

Segundo: Que conferido traslado a la Superintendencia recurrida, ésta informa a fojas 87 en los siguientes términos: en primer lugar se refiere al marco legal de la Ley 20.585 que regula el otorgamiento de licencias médicas asegurando el uso correcto de las mismas y otorgando protección al

cotizante y beneficiarios de Isapres y Fonasa, para cuyos efectos se contemplan dos procedimientos, el primero radicado en la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Compín, y el segundo, en la Superintendencia de Seguridad Social, contemplándose en el artículo 5° de dicho cuerpo legal un procedimiento investigativo.

Respecto de este último, en el caso que la licencia se extienda con evidente ausencia de fundamento médico, de oficio o a petición de la Seremi, Compín, Fonasa, de una Isapre o de cualquier particular, puede la recurrida iniciar una investigación. Señala que según dicha misma ley debe entenderse como evidente ausencia de fundamento médico cuando el profesional de la salud emite la licencia con ausencia de una patología que cause incapacidad laboral temporal por el periodo de extensión del reposo prescrito.

Luego se refiere al procedimiento de investigación en el que se puede requerir informe al profesional, quien puede solicitar audiencia para sus descargos, luego de lo cual debe resolverse de plano y fundadamente pudiendo aplicarse las sanciones establecidas; se puede recurrir de reposición y desechada ésta se puede reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

En cuanto a la investigación de que fue objeto el recurrente, individualiza las licencias médicas por las cuales aquella se inició y señala que fue notificado del plazo de 10 días para justificarlas habiendo podido acompañar los medios de prueba pertinentes o solicitar audiencia de descargos, lo que no hizo; se le reiteró lo anterior bajo apercibimiento de resolver sin más antecedentes sin aportar los antecedentes solicitados ni prestar declaración; de este modo se determinó que el doctor Uribe Bahamonde emitió las licencias médicas, una de ellas con diagnóstico ilegible, con evidente ausencia de fundamento médico, esto es, de una patología que produzca incapacidad laboral por el periodo prescrito, lo que ocurrió en forma reiterada, motivo por el cual por Resolución Exenta N° 223 de 21 de Diciembre de 2015, cuyo texto transcribe, se le aplicó la sanción de multa de 15 UTM. Agrega la recurrida que se solicitó reposición negando la efectividad de haber recibido las notificaciones y señalando los fundamentos médicos de dos de las licencias cuestionadas, sin enviar los informes solicitados ni fichas clínicas, recurso que fue desestimado confirmándose la sanción mediante Resolución N° 070 de 29 de Marzo de 2016 cuyo texto también transcribe.

Sostiene la recurrida que todas las alegaciones del médico fueron analizadas y ponderadas conforme al procedimiento legal sin lograr desvirtuar que incurrió en la infracción sancionada.

Alega que no obstante su condición de médico cirujano, el actor desconoce los preceptos mínimos que regulan la materia en cuanto a los conceptos de historia clínica, examen físico o estado mental, diagnóstico y plan terapéutico; describe lo que es el acto médico y sus etapas sucesivas: anamnesis, diagnóstico, tratamiento y seguimiento y evolución física y psíquica, siendo la historia clínica y el examen físico o estado mental del paciente los elementos básicos para establecer el diagnóstico; detalla los antecedentes que debe contener la ficha clínica, los aspectos que debe incluir el examen físico o mental, en su caso, el planteamiento del diagnóstico e indicaciones del plan terapéutico, siendo en esta último punto donde se debe recién pronunciarse sobre la pertinencia y extensión del reposo y del motivo de la incapacidad; señala que de este modo la sola presentación formal de antecedentes médicos no es razón suficiente para emitir la licencia médica y cita al efecto los artículos 2 y 6 del D.S. N° 41 del Ministerio de Salud año 2012 y artículo 12 de la Ley 20.584.

De conformidad a lo expuesto la recurrida alega que en el presente caso no se cumplió este procedimiento y que el médico no tuvo los elementos de juicio para arribar al diagnóstico que motivó la incapacidad laboral temporal para el caso de las licencias médicas impugnadas.

Por último, cita jurisprudencia de esta Corte y termina solicitando el rechazo de la reclamación, con costas.

Tercero: Que en representación del médico cirujano don Víctor Eugenio Uribe Bahamonde se ha interpuesto reclamo contra la medida disciplinaria de aplicación de multa que le impuso la Superintendencia de Seguridad Social, a raíz de haber emitido licencias médicas con evidente falta de fundamentación médica.

La materia del reclamo se encuentra regulada en la Ley 20.585 sobre otorgamiento y uno de licencias médicas. De conformidad al artículo 5° de este cuerpo legal en caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita "Con evidente ausencia de fundamento médico", la Superintendencia de Seguridad Social puede iniciar una investigación, procedimiento que se inició en el presente caso el que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 223 de 21 de Diciembre de 2015 que sancionó al recurrente con una multa de 15 unidades tributarias mensuales por haber emitido tres licencias con evidente falta de fundamento médico. Cabe precisar que la misma norma legal citada señala que la inexistencia de fundamento médico la constituye la ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el periodo y la extensión del reposo prescrito.

La licencias médicas materia de la investigación fueron las n°2-46597513 emitida a doña Pamela Leyton Linco por 12 días de reposo con diagnóstico de "Tendinitis hombro derecho", la n° 2-46597517 emitida a don Marco Santibáñez Moreno por 12 días con el diagnóstico de "Episodio Depresivo" y la n° 2-46597543 emitida al mismo paciente por 11 días con el diagnóstico de "Síndrome ansioso reactivo".

La Resolución N° 223 concluyó que en relación a estas licencias existía evidente ausencia de fundamento médico por cuanto, en la primera, no se aportó la información requerida, la licencia no consigna antecedentes clínicos ni se envió lo solicitado por lo que no existe anamnesis y examen físico que fundamenten la incapacidad laboral; en la segunda ocurrió igual situación, y en el formulario de la licencia no se consigna antecedentes, no existe anamnesis ni examen mental que fundamente el nivel de la incapacidad laboral que justifique el reposo extendido, y lo mismo ocurre en la tercera licencia, todo lo anterior no obstante haberse solicitado al recurrente los antecedentes médicos en dos oportunidades mediante los oficios que se individualizan con fecha y número.

De esta sanción administrativa el recurrente formuló reposición solicitando dejar sin efecto la multa impuesta, mediante presentación que en copia rola a fojas 65. En ella expresa que formula descargos cuestionando, en primer término, la efectividad de haber recibido en sus manos los requerimientos de informes de la Superintendencia, materia de la que no existe antecedente alguno. Luego, en cuanto a las licencias médicas, proporciona datos generales de los dos pacientes señalando respecto de Pamela Leyton que es madre soltera, presentaba una lesión tendón hombro por esfuerzo de larga data justificada por tener que transportar a un hijo discapacitado, que se le hizo ecografía y fue derivada a traumatólogo para tratamiento; respecto de Santibáñez Moreno indica que le dio cuenta de un mal ambiente laboral sujeto a mucha presión y sobrecarga laboral, siendo derivado a un psicólogo para tratamiento, pero que finalmente renunció a su cargo.

Cuarto: Que la Resolución N° 070 que rechazó la reposición del recurrente la Superintendencia recurrida señala que no se ha cuestionado la efectividad de la patología descrita en las licencias, sino la fundamentación clínica del reposo, por cuanto el médico no envió los informes y fichas clínicas correspondientes, ya que en relación a la paciente Leyton la ficha es ilegible, no existe anamnesis completa ni hay examen físico, y respecto del segundo paciente, señala que no fue derivado a la Mutual pese a tratarse de un problema laboral, no existen antecedentes claros, anamnesis ni examen mental que indique el nivel de funcionalidad que justifique el reposo.

Quinto: Que la procedencia de la presente acción de reclamación está determinada por la comprobación de una actuación ilegal de la recurrida o por la falta de fundamentación de la decisión. En este caso la Superintendencia de Seguridad Social actuó con las facultades que le otorga la Ley 16.395 en cuanto la establece como el organismo encargado de la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, facultándola para dictar las resoluciones necesarias para el ejercicio de sus funciones velando por el cumplimiento de las leyes y reglamentos, lo cual comprende el ámbito médico-social; esta ley encarga específicamente al Superintendente la facultad de aplicar las sanciones que señalen las leyes, conocer y resolver los recursos que éstas establecen.

En virtud de estas facultades se dictaron las Resoluciones N° 223 de 21 de Diciembre de 2015 que aplicó al recurrente la sanción de multa y la N° 070 de 29 de Marzo de 2016 que desestimó el recurso de reposición deducido contra la primera.

Lo expuesto anteriormente descarta la posibilidad de que la recurrida haya actuado fuera del marco legal que la rige así como la ilegalidad de las señaladas resoluciones las que, conforme a su tenor, contienen los fundamentos que conducen a cada una de sus decisiones.

Sexto: Que la ley 20.585 regula el correcto uso de las licencias médicas estableciendo medidas de control, de fiscalización y de sanción. Su artículo 5° dispone que podrá iniciarse una investigación en caso de que el profesional habilitado emita una licencia con “evidente ausencia de fundamento médico”, esto es, “ausencia de patología que produzca una incapacidad laboral temporal por el periodo y la extensión del reposo prescrito”, pudiendo en tal caso la Superintendencia aplicar, entre otras, la sanción de multa. Para que la entidad fiscalizadora pueda determinar esta última circunstancia, la licencia médica debe contener los antecedentes necesarios que permitan comprobar la correcta emisión de la licencia.

Se advierte de los antecedentes aportados por las partes que iniciada una investigación respecto de las ya señaladas licencias médicas emitidas por el profesional recurrente, éste no formuló descargos en dicho procedimiento, no aportó los antecedentes que le fueron requeridos ni solicitó audiencia para ser oído, no resultando aceptables las explicaciones que ahora formula de no haber recibido en sus manos los oficios de notificación. Tampoco acompañó oportunamente las respectivas fichas clínicas de los pacientes, y las que en fotocopia rolan en estos autos resultan evidentemente ilegibles e incomprensibles en cuanto a su contenido. Al solicitar reposición de la Resolución que lo sanciona, el actor señala que formula descargos, los que se limitan a antecedentes personales de los dos pacientes involucrados, sin

entregar detalles sobre la ecografía que menciona ni ninguna circunstancia que permita establecer el fundamento médico que exige la ley para determinar y verificar si las licencias fueron correctamente emitidas en relación a la pertinencia y extensión del reposo prescrito. De este modo, los antecedentes que aportó el recurrente como fundamento de su reposición así como los aportados en el presente recurso resultan insuficientes para desvirtuar los fundamentos de la Resolución administrativa impugnada toda vez que se configuró la evidente ausencia de fundamentación médica al no haberse justificado la incapacidad laboral por el tiempo de reposo prescrito.

Séptimo: Que, en consecuencia, habiéndose dictado los actos administrativos materia del presente reclamo por autoridad administrativa que cuenta con las facultades legales para emitirlos, lo que ocurrió con fundamentos suficientes para justificar la decisión adoptada, no cabe sino desestimar la reclamación deducida.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 20.585, **se rechaza** la reclamación deducida en representación de don Víctor Eugenio Uribe Bahamonde en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la ministra señora Aguayo.

N° 4721-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino e integrada por la Ministra (S) señora Ana María Hernández Medina y por la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez, quien no firma, por encontrarse ausente. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.